



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2021-00129-01  
**DEMANDANTE:** PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES  
**DEMANDADO:** SOL MIREYA ARDILA RANGEL

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral en contra de SOL MIREYA ARDILA RANGEL, a fin de que se declare que prestó sus servicios profesionales de abogado a favor de la demandada; en consecuencia, sea condenada a pagar la suma de (\$52.000.000) por concepto de honorarios, más los intereses generados a la fecha de la sentencia o; el valor que pericialmente se fije dentro del proceso, con sus respectivos intereses, más las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, luego de subsanada la demanda, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, y corrérsele traslado por el término de (10) días para su contestación.

1.2.- Notificada la demandada, el 4 de febrero de 2022 presentó escrito de contestación de la demanda.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Mediante auto calendarado 17 de marzo de 2022, el juez tuvo por no contestada la demanda, en vista de que la pasiva fue notificada en debida forma y guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

En forma correlativa, fijó fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 31 de mayo de 2022.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al señalar que el 4 de febrero de 2022, presentó por medios electrónicos y dentro de la oportunidad legal contestación de la demanda con copia a las partes involucradas, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó al Despacho revisar las diferentes bandejas de recibido de correos electrónicos para verificar la recepción respectiva, y se le garantice la debida defensa.

3.1.- Mediante auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, bajo el argumento de que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandada contaba hasta el día 12 de octubre de 2021 para presentar la contestación de la demanda, sin que a esa fecha hubiere remitido memorial alguno.

Aunado a lo anterior, indicó que, aun cuando el demandante realizó nuevamente la notificación del auto impulsor a través de correo certificado 472, y consta que dicha correspondencia fue recibida el 20 de enero de 2022, tampoco se tendría como contestada la demanda, en virtud del término que concede el artículo 291 del CGP, puesto que, en este evento, debió presentar la misma hasta el 28 de enero de esa anualidad y no lo hizo.

3.2.- En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 17 de marzo de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de tener por no contestada la demanda, de conformidad con la normatividad que regula el tema en estudio o; si, por el contrario, le asiste razón a la parte demandada al indicar que presentó la misma en el término legal, por lo que tal decisión debe ser revocada.

4.2.- El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, deviene importante recordar que, a raíz de la pandemia mundial de la COVID – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*. (subrayas de la Sala).

4.3.- En relación con el traslado de la demanda, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado, por el término de diez (10) días para su contestación.

4.4.- Descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, se tiene que:

- Paolo Alberto Sierra Torres actuando en nombre propio, dirigió demanda ordinaria laboral en contra de la señora Sol Mireya Ardila Rangel, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien, luego de subsanada la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, procedió a admitirla mediante proveído del 27 de septiembre de 2021, disponiendo la notificación de la demandada, a fin de que se le corra traslado por el término de (10) días para su contestación.
- Para efectos de notificación, se advierte que, el 28 de septiembre de 2021, el demandante envió mensaje de datos al e-mail de la demandada: [mireyasol2020@outlook.com](mailto:mireyasol2020@outlook.com), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto precitado, en el que adjuntó el auto admisorio de la demanda y el documento contentivo de la notificación personal.
- Posteriormente, según consta en certificación de entrega emitida por la empresa de servicios postales 472, la parte demandante optó por remitir en físico notificación personal a la demandada, recibida el 20 de enero de 2022.
- El 4 de febrero de 2022, a través de canales digitales, la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda.

4.5.- Bajo esos supuestos facticos, para esta Sala resulta palmaria la extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de la demandada, al haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del término de traslado de (10) días hábiles concedidos para su contestación, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica que se surtió el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego, contaba hasta el 14 de octubre siguiente, para dar respuesta al libelo inaugural, pero lo hizo tan solo el 4 de febrero de 2022.

Y si bien se advierte que la parte demandante optó posteriormente por remitir en físico el auto admisorio de la demanda y la notificación, está no tiene la virtualidad de desconocer la notificación electrónica que ya estaba consumada y consolidada, máxime cuando aquella acción, en materia laboral, no cumple con los requisitos legales de la notificación personal. Tampoco implica que, se supla una forma con la otra, pues esa consecuencia jurídica no está prevista en la norma procesal que regula el tema objeto de estudio.

4.6.- En ese sentido, no le asiste razón al extremo apelante al afirmar que la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, comoquiera que se encuentra comprobado que guardó silencio en el término de traslado otorgado para tal fin, como se precisó líneas atrás.

4.7.- En consecuencia, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se confirmará el auto objeto de apelación y, al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

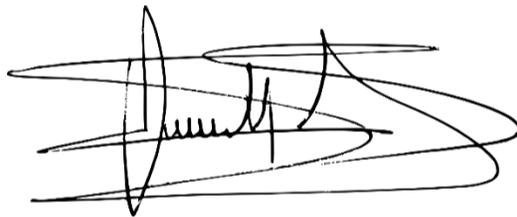
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETAUCOURTH**  
Magistrado



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado